



---

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
COELLO - TOLIMA  
Carrera 2ª N° 3-01, Centro. Tel.: 2886120

FEBRERO VEITIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ACCIÓN : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE : DORALIS ZAMORA DIAZ  
DEMANDADO : ORFILIA ORTIZ BRAVO  
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00014 00.  
AUTO : 0021.

A TRATAR:

Procede el despacho, revisada la demanda y los anexos que preceden, a estudiar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, previa relación de los siguientes

ANTECEDENTES:

DORALIS ZAMORA DIAZ, presenta vía correo electrónico institucional, el pasado , demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ORFILIA ORTIZ BRAVO, para que conforme al título valor base de recudo, letra de cambio acompañado a la misma libre mandamiento ejecutivo a favor del aquella y en contra de esta, para que pague las sumas de dinero que a continuación se relaciona:

- 1.- QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000,00), moneda corriente, valor del saldo a capital relacionado en el título base de cobro de fecha 01 de noviembre del 2016.
- 2.- Por el valor de los intereses remuneratorios, corrientes o de plazo sobre el capital relacionado en el numeral 1°, causados desde el día 01 de noviembre del 2016 al 26 de noviembre del 2016.
- 3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 1°, liquidados desde el día veintisiete (27) de noviembre del 2016, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera.

4. Al pago de las costas que oportunamente se señalaran.

#### CONSIDERACIONES:

##### 1.- Problema jurídico:

Se concreta en determinar si es procedente o no, rechazar la demanda por estar vencido el término de la caducidad para instaurar la demanda, con las consecuencias jurídicas que ello implica. Para tales fines, el despacho hará mención de algunas normas que hacen relación a tema objeto del problema, para luego decidir lo pertinente.

##### 2.- Enunciado normativos:

Previamente, debe manifestarse que el Artículo 90 del C.G.P, en tratándose del rechazo de la demanda, refiere que:

*“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.*

Ahora bien, el fenómeno de la caducidad consiste en *“la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”.*

En otros términos, la caducidad representa el límite dentro del cual un ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

De otro lado, el artículo 619 del Código de Comercio trae la siguiente definición:

*“Definición y clasificación de los títulos valores. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio,*

*corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Vista la definición anterior, podemos indicar que no se trata de un documento cualquiera, puesto que está sujeto a una serie de requisitos obligatorios que de no cumplirse impedirán que este alcance el carácter de título valor. Pero, además, contiene declaraciones de voluntad, es decir, manifestaciones hechas de manera irrevocable y unilateral por parte de cada una de las personas que lo suscriben, lo que los hace ser actos jurídicos, lo que permite eventualmente, ejercer la acción cambiaria que es entendida como la acción mediante la cual se cobra judicialmente un crédito contenido en un título valor.

Esa acción cambiaria, está sujeta al fenómeno de la caducidad contenida en el Artículo 787 del Código del Comercio, el cual prescribe que:

*“La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará:*

*1o) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y*

*2o) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley”.*

Quiere decir lo dicho que, si el título valor no es presentado en tiempo para su aceptación o para su pago, la acción cambiaria de regreso caducará.

También está sujeta a la prescripción planteada en el Artículo 789 del mismo ordenamiento, cuando prevé que:

*“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

Finalmente, ha de indicarse que el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso jure o de pleno derecho, esto es, no admite renuncia y el operador judicial debe declararla, en el evento en que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente establecido.

3.- Del caso en concreto:

Conforme a la situación fáctica planteada en el acápite de antecedentes, la ejecutante pretende forzar el pago de unas sumas de dinero, fundada en un título valor, letra de cambio, cuya fecha de vencimiento es el 26 de noviembre de 2016.

Para efecto de determinar la fecha en que ha de iniciarse el computo de la caducidad, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 789 del código del comercio, para decir que, a partir del día siguiente al vencimiento de la fecha, empieza a correr el término de prescripción de la acción cambiaria, lo que quiere decir que empieza a contabilizarse a partir del 27 de noviembre de 2016 y vence el 26 de noviembre de 2019.

Así el asunto, si la acción cambiaria o la demanda no se presenta dentro de ese término comprendido entre el 27 de noviembre de 2016 y el 26 de noviembre de 2019, se extingue la acción cambiaria quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer la acción cambiaria.

En el presente evento, la tenedora del título valor, presentó la demanda en forma virtual, el día \_\_\_\_, lo que quiere decir que el término para interponerla o para ejercer la acción cambiaria, se encuentra más que vencido.

Y, consecuencia jurídica de ello, será rechazar la demanda, y devolver los anexos.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello, Tolima,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva incoada por la Señora DORALIS ZAMORA DIAZ, en contra de la Señora ORFILIA ORTIZ BRAVO.

#### SEGUNDO:

TERCERO: Contra la presente providencia solo procede recurso de reposición.



debe manifestarse que el Artículo 278 del C.G.P., indica que:

*“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*... 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Lo anterior permite inferir que la ley faculta al juez para proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la caducidad; aunado a ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en proveído dentro del radicado 11001 02 03 000 2016 01173 00, SC132-2018, de febrero 12 de 2018, estableció que la esencia de la figura jurídica de la sentencia anticipada, permite pretermitir fases del proceso que tendrían que cumplirse, pero ante el panorama de encontrar probada la excepción de prescripción extintiva, debería darse paso a los principio de celeridad y economía procesal y sellar la decisión en un fallo por adelantado.

Art. 784. Excepciones de la acción cambiaria. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1a) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;

2a) La incapacidad del demandado al suscribir el título;

3a) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;

4a) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

5a) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;

6a) Las relatadas a la no negociabilidad del título;

7a) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten el título;

8a) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;

9a) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

## Clases de títulos valores y su prescripción

A continuación, citaremos algunos artículos del Código de Comercio en los que se especifican los diferentes términos de prescripción de estos títulos:

Letras de cambio (artículo 671): la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento como lo indica el artículo 789.

Pagaré (artículo 709): la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento como lo ha establecido el artículo 789.

Cheque (artículo 712): las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben, las del último tenedor, en seis (6) meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque; esta indicación fue establecida en el artículo 730.

Bonos (artículo 752): las acciones para el cobro de los intereses y del capital de los bonos prescribirán en cuatro (4) años, contados desde la fecha de su expedición, como bien lo indica el artículo 756.

Certificado de depósito y bono de prenda (artículo 757): se aplicarán en lo conducente las disposiciones relativas a la letra de cambio o al pagaré negociable. La solicitud sobre este menester fue incluida en el artículo 766.

Carta de porte y conocimiento de embarque (artículo 767): se aplicarán, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio y al pagaré; es decir, tiene una prescripción de la acción directa de tres (3) años en concordancia con el artículo 771.

Factura cambiaria de compra venta (artículo. 772): se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio; tres (3) años para la acción directa como lo indica el artículo 779.

**Firmado Por:**

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL COELLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d8791678c755d8c6ae544249de906f63a490a43beaf41e8ca4698b49  
621fe81**

Documento generado en 23/02/2021 03:57:10 PM

ACCIÓN : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE : DORALIS ZAMORA DIAZ  
DEMANDADO : ORFILIA ORTIZ BRAVO  
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00014 00.

9

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**